



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04610-2007-PHC/TC

LIMA

FRANCISCA ESTELA IZQUIERDO

NEGRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Izquierdo Negrón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 573, su fecha 18 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, solicitando se deje sin efecto la acusación emitida por el fiscal emplazado con fecha 24 de julio de 2006, mediante la cual se solicita se le imponga una pena privativa de libertad de seis años y el pago de dos mil nuevos soles de reparación civil en el proceso que se le sigue ante la referida sala penal.
2. Que, refiere que el hecho que motiva el proceso que se sigue en su contra es la licitación pública que convocó la Municipalidad Distrital de Jesús María con la finalidad de adquirir un inmueble para la instalación del Palacio Municipal, acusándose a los procesados de haberse coludido con el ganador de la licitación. Al respecto alega que el delito de colusión desleal que se le imputa (previsto en el artículo 384 del Código Penal) exige para su configuración que el funcionario público haya concertado con la otra parte, y que al no haberse incluido en el proceso al particular que ganó la licitación no se ha configurado el ilícito penal, lo que vulneraría el principio de legalidad penal.
3. Que el principio de legalidad penal reconocido en el artículo 2.24,d de nuestra Constitución, se configura como un derecho fundamental que garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Una de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04610-2007-PHC/TC

LIMA

FRANCISCA ESTELA IZQUIERDO
NEGRÓN

sus garantías derivadas de este derecho fundamental, la de *lex stricta*, permite efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. Ello, desde luego, no habilita a la justicia constitucional a determinar cuál es la mejor interpretación de la ley penal, puesto que se estaría ingresando a evaluar asuntos de mera legalidad, los que resultan totalmente ajenos a la labor de la justicia constitucional (Cfr. Exp N.º 2758-2004-HC/TC).

4. Que del estudio de autos se advierte que si bien se invoca el principio de legalidad penal, al petitorio de la demanda subyace un argumento de mera legalidad, pretendiéndose que este Tribunal determine si el supuesto por el que la demandante ha sido acusada exige incluir como partícipe al particular que se coludió con la administración. En consecuencia, al no estar referido el petitorio de la demanda al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Francisca Estela Izquierdo Negrón
Jefa de la Oficina de Registro